PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto
Expediente RR/1553/2024.
Sujeto obligado: Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación.
Sesión ordinaria: dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó, diversa información sobre un escuela primaria.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado le informo al recurrente que la Secretaría de Educación en apego al Calendario Escolar 2023 - 2024, programa las actividades académicas y extracurriculares en apego al plan y los programas de estudio vigentes de educación básica.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.
Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1553/2024
SUJETO OBLIGADO: Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1553/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 3
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 5
c) Legitimación pág. 5
d) Oportunidad pág. 6
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 9
IV.- Resuelve pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] 1. Las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales, que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero del 2024 a agosto del 2024 […] 2. Los recursos públicos aplicados a las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales, que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero del 2024 a agosto del 2024 […] 3. Los recursos humanos, es decir todo el personal que participará en las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales, que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero del 2024 a agosto del 2024 […] 4. Las personas que impartirán las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales, que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero a agosto del 2024 […] 5. Copias los permisos para el uso del plantel educativo a favor de personas externas para desarrollar las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales, que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero a agosto del 2024 […] 6. Los permisos otorgados por el C. Prof. y Lic. Manuel Gilberto Garza Morales, Encargado de la Unidad Regional Número Dos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Nuevo León, para desarrollar las actividades, clases, cursos, capacitaciones, actividades extracurriculares, extraescolares, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales que se implementaron y que se implementaran desde el mes de enero a agosto del 2024 en las escuelas primarias y secundarias ubicadas en el municipio de San Nicolás de los Garza. 7. La agenda de eventos escolares, las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales en los que acudió el C. Prof. y Lic. Manuel Gilberto Garza Morales, Encargado de la Unidad Regional Número Dos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Nuevo León en el año 2021 al 2024. (fecha, horario, nombre de las escuelas primarias y secundarias a las que acudió, las ubicaciones de dichas escuelas y/o las ubicaciones si fueron en lugares externos a escuelas) 8. Los permisos otorgados por la C. Oralia Margarita Martinez Alvarado, Directora de la escuela primaria […] en los cuales autoriza el uso de los espacios de dicho plantel educativo para realización de eventos escolares, las actividades extracurriculares, extraescolares clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, y/o cursos o campamentos vacacionales a personas externas desde el mes de enero del 2024 a la fecha.9. Copia de la Bitácora, libro de registro de acceso, o cualquier otro para el registro de las personas*

externas que accedieron al plantel de la escuela primaria […] (Personas externas como a toda persona que no sea estudiante, los padres de dichos estudiantes y/o personal que labore en dicho plantel). […]"

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Comuníquese al solicitante que, conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, en base al análisis realizado, se ha determinado que la información solicitada, nos es remitida mediante oficio SEB-1959/23-24, suscrito por la Lic. Norma Patricia Sánchez Regalado, Subsecretaria de Educación Básica, en el que señala lo siguiente:*
>
> *"La Secretaría de Educación en apego al Calendario Escolar 2023 - 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León con fecha del 25 de agosto del 2023 aplicable a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional, programa las actividades académicas y extracurriculares en apego al Plan y los Programas de Estudio vigentes de Educación Básica . […]"*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…]Es de mi deseo interponer una queja, esto debido a que la contestación a mi solicitud de información con número de folio 191107924000158 por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nuevo León no cumple con la transparencia debida, ya que no proporciona información alguna a ninguno de los puntos solicitados. En su contestación hace referencia al "Calendario Escolar 2023 - 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León con fecha del 25 de agosto del 2023" mismo que no cuenta con la información solicitada. […]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de julio de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión, Asimismo, por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

obligado no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de ambas partes, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día doce de septiembre del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], de conformidad con su numeral 207, vigentes

[2]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

a la fecha de la solicitud de información (veintisiete de junio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de julio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) y 23, la Ley de la materia,

[3]https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de julio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, para concluir el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.[5]

En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado le informo al particular que la Secretaría de Educación en apego al Calendario Escolar 2023 - 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, programa las actividades académicas y extracurriculares en apego al Plan y los Programas de Estudio vigentes de Educación Básica.

Ahora, al analizar la respuesta otorgada esta Ponencia considera que el sujeto obligado es omiso en atender los requerimientos de información de la parte recurrente, toda vez que, la autoridad únicamente se limita a mencionar que las actividades académicas y extracurriculares se programan de acuerdo al Plan y los Programas de Estudio Vigentes de Educación Básica.

[5] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

En ese sentido, no le da respuesta a ninguno de los nueve puntos requeridos en cuanto a la información relativa a las actividades extracurriculares, extraescolares, clases, cursos, capacitaciones, viajes o visitas guiadas, así como los campamentos vacacionales realizados y programados entre enero y agosto de 2024; los detalles sobre los recursos públicos asignados a dichas actividades durante el mismo periodo; los datos referentes al personal involucrado en las actividades mencionadas; la información sobre las personas encargadas de impartir dichas actividades; las copias de los permisos para el uso del plantel educativo por personas externas para las actividades indicadas; los permisos otorgados por el C. Prof. y Lic. Manuel Gilberto Garza Morales para llevar a cabo las actividades en las escuelas de San Nicolás de los Garza durante el periodo señalado; la agenda de eventos y actividades del C. Prof. y Lic. Manuel Gilberto Garza Morales desde 2021 hasta 2024; los permisos concedidos por la C. Oralia Margarita Martínez Alvarado para el uso de los espacios de la escuela primaria desde enero de 2024; y la copia de la bitácora o registro de acceso correspondiente a las personas externas al plantel educativo.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información requerida, siendo omiso en atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, es decir, que todo acto administrativo debe cumplir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, además de que esta debe atender de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la solicitud; tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI señalado en párrafos que anteceden.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione al particular la información peticionada en la modalidad requerida.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través de la PNT, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[6] **y "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[7]**.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

---

[6] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

7 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1553/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la secretaría de cumplimientos, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

_____

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

_____

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1553/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información sobre un escuela primaria.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al analizar el asunto se determinó **modificar** la respuesta del sujeto obligado ya que no te dio respuesta a lo que solicitaste y en su lugar únicamente te menciono que las actividades académicas y extracurriculares se programan de acuerdo al Plan y los Programas de Estudio Vigentes de Educación Básica, por lo cual le estamos solicitando que te proporcione la información que solicitaste en la modalidad requerida.